

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Decreto 1000/1960 de 19 de mayo, sobre ampliación de seis viviendas para la Guardia Civil en la casa-cuartel en construcción de Vélez-Málaga (Málaga)	7356	Corrección de erratas del anuncio de subasta de las obras del cuarto expediente de conservación de carreteras de 1960, autorizada por Orden ministerial de 14 de marzo de 1960	7360
Decreto 1001/1960, de 19 de mayo, sobre ampliación de siete viviendas para la Guardia Civil en la casa-cuartel en construcción de Villamartín (Cádiz)	7356	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Decreto 1002/1960, de 19 de mayo, sobre ampliación de cuatro viviendas para la Guardia Civil en la casa-cuartel en construcción de Vall de Uxó (Castellón de la Plana)	7357	Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se transcribe relación de los señores admitidos al concurso-oposición para proveer plazas de Calculadores Mecanográficos	7358
Corrección de erratas de la Orden de 3 de mayo de 1960, que convocaba concurso-oposición para proveer tres plazas de Inspectores Médicos al servicio de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica	7358	Resolución del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se nombra el Tribunal del concurso-oposición para proveer plazas de Delineantes y se cita a los concursantes	7358
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita	7355	MINISTERIO DE COMERCIO	
Anuncio del Instituto de Estudios de Administración Local por el que se hace pública la convocatoria especial para la práctica de los ejercicios de la oposición de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, prevista en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre último, para los opositores residentes en el archipiélago canario y Provincias Africanas	7358	Decreto 999/1960, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas	7323
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Resolución de la Subsecretaría por la que se concede la excedencia voluntaria grupo B) al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento don Francisco Paredes Quevedo	7355
Anuncio de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida por el que se hace público el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de la oposición convocada para proveer ocho plazas de Peones Camineros de la plantilla de este Servicio	7358	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Resolución de la Dirección General de la Vivienda por la que se anuncia subasta de las obras de construcción de iglesia, dependencias, escuelas y mercado y ampliación del Grupo «Federico Mayoz», en Jerez de la Frontera (Cádiz)	7361

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno del Pakistán al Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio abierto a la firma en París el 1 de diciembre de 1954.

La Embajada de Francia comunica a este Ministerio que con fecha 25 de agosto de 1959 el Gobierno del Pakistán solicitó su adhesión al Convenio Internacional relativo al Instituto Internacional del Frio, abierto a la firma en París, el primero de diciembre de 1954, y que dicha adhesión entró en vigor en la citada fecha de 25 de agosto de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 999/1960, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas.

La primera de las disposiciones adicionales de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del día catorce) dispone que en el plazo más breve posible el Gobierno aprobará y publicará el nuevo Arancel de Aduanas con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Por otra parte, la misma Ley Arancelaria, al derogar, en la primera de sus disposiciones finales, la Ley de Pago en Oro de Derechos Arancelarios, de veinte de marzo de mil novecientos sesenta, hace necesario señalar en moneda corriente los derechos y gravámenes a la exportación de determinadas mercancías establecidos por el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Arancel de Aduanas a la importación de mercancías en la Península e Islas Baleares, con sus apéndices complementarios, que constituye el anejo número uno al presente Decreto.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los organismos, entidades y personas interesadas podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas, debiendo presentarlas ante el Ministerio de Comercio, quien las tramitará en la forma legalmente establecida.

Artículo tercero.—Los derechos y gravámenes transitorios a la exportación de determinadas mercancías, establecidos por el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, continuarán percibiéndose en la forma que se indica en el anejo número dos a este Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogados el Real Decreto de doce de febrero de mil novecientos veintidós, la Real Orden de doce de mayo del mismo año, el Decreto mil trescientos cincuenta y seis, de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; el Decreto doscientos ochenta y nueve, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor, con sus anejos, el día ocho de junio de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

A N E J O N U M E R O 1 -

ARANCEL DE ADUANAS A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EN LA PENINSULA E ISLAS BALEARES

Reglas Generales y Complementarias para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria

I

REGLAS GENERALES

La interpretación de la Nomenclatura Arancelaria se ajustará a los principios contenidos en las siguientes reglas:

1.º El texto de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Subcapítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos y por las reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas.

2.º Cuando en una partida de la Nomenclatura Arancelaria se haga referencia a una materia deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos, mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.º

3.º Cuando, por aplicación de la regla anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su definitiva clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b), el artículo en cuestión deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

4.º Cuando alguna Nota de una Sección o de un Capítulo prevea la exclusión de ciertos artículos, haciendo referencia a otras Secciones o Capítulos o a partidas determinadas, la exclusión se hará extensiva, salvo disposiciones en contrario, a todos los artículos incluidos en estas

tos, con exclusión de los vehículos, de los envases asimilados a los mismos (cajones, contenedores, etc.) y del material accesorio que proteja la mercancía o que sirva para separar los bultos unos de otros en los propios vehículos.

2.º El régimen arancelario de los envases (salvo los estuches y similares) se sujetará a las siguientes normas:

A) *Envases del tipo habitual y necesario para el transporte de mercancías clasificadas en partidas del Arancel:*

1. Con derechos específicos:

a) por peso.—En este caso el peso del envase se acumulará al de la mercancía para la fijación del peso adeudable.

b) por unidad de cuenta o medida.—En este caso se considerará el envase como formando parte de dicha unidad.

2. Con derechos «ad valorem».

El valor del envase, aunque venga expresado separadamente en factura, se acumulará al de la mercancía para la determinación del VALOR EN ADUANA de la misma.

No obstante lo expresado en los dos anteriores apartados 1 a) y 2, cuando se trate de envases del tipo habitual y necesario para el transporte de mercancías que sean susceptibles de utilización ulterior como tales envases y estén sujetos a un derecho más elevado que el de la mercancía que contengan, se aforarán por la partida correspondiente a los referidos envases aplicando a los derechos resultantes una reducción del 30 por 100, salvo cuando con esta reducción dichos derechos resultasen iguales o menos elevados que los aplicables a la mercancía y salvo las excepciones previstas en el Arancel para las partidas correspondientes al producto.

B) *Envases que no sean del tipo habitual y necesario para el transporte de las mercancías.*—En este caso se clasificarán siempre en las partidas que les correspondan como tales envases, sin reducción de ninguna clase en el derecho que les sea aplicado.

3.º En los casos no previstos en el Arancel, los estuches, cofres o envases similares que se presenten con artículos de cualquier clase a los que vayan destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentasen aisladamente, seguirán el régimen que les sea aplicable por su propia naturaleza.

Secciones, Capítulos o partidas, aun cuando la enumeración de dichos artículos no sea completa.

5.ª Las mercancías no tarifadas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que comprenda los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

II

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1.ª Los principios establecidos en las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura, así como las normas contenidas en las Notas Legales de Secciones o Capítulos son igualmente válidos para establecer dentro de cada partida la subpartida aplicable.

2.ª La clasificación arancelaria de las mercancías, que a continuación se especifican, se ajustará, en los casos no previstos, a las normas siguientes, salvo disposiciones especiales en contrario resultantes de lo establecido en el texto de las partidas o subpartidas o de lo dispuesto en las Notas Legales de las Secciones o Capítulos o en los principios de las Reglas Generales Interpretativas:

a) Los artículos incompletos o sin acabar, incluso los esbozos de los mismos, se clasificarán como artículos completos o terminados, con tal que presenten las características esenciales de éstos.

De igual forma las partes o piezas sueltas sin acabar y los esbozos de las mismas se clasificarán como partes y piezas sueltas terminadas.

b) Los artículos completos, o considerados como tales en virtud de la regla anterior, cuando se presenten desmontados o sin armar, se clasificarán de igual modo que los artículos montados o ensamblados, siempre que se importen en una misma expedición las partes que constituyan una unidad.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

DISPOSICION PRIMERA

ENVASES Y FORMAS DE ADEUDO

ENVASES

1.º Se consideran como *envases* a los efectos de la aplicación del Arancel de Aduanas, los continentés exteriores o interiores, los acondicionamientos, empaques, envueltas y soportes contenidos en los bul-

FORMAS DE ADEUDO

4.º Las mercancías estarán sujetas al pago de:

a) Derechos «ad valorem» con aplicación sobre el Valor en Aduana que en esta Disposición se define.

b) Derechos específicos, por peso, cuento o medida.

c) Derechos «ad valorem» con un tope máximo o mínimo de percepción como derecho específico (derechos compuestos), o

d) Un derecho «ad valorem» y otro específico simultáneamente (derechos mixtos).

5.º Cuando las mercancías adeuden con arreglo a una escala de pesos, servirá de base para fijar la partida o subpartida que le corresponda en dicha escala, el peso neto real de la misma, que será el de la mercancía desprovista de todos sus envases.

6.º *Por peso.*

En las mercancías sujetas al pago de derechos específicos por peso, y salvo disposiciones en contrario, el peso adeudable será el de la mercancía sumado con el de todos sus envases.

7.º *Por cuento o medida.*

En las mercancías que tengan asignada como forma de adeudo una unidad de cuento o medida, sus envases se considerarán formando parte de dicha unidad, con exclusión de los que deben seguir su régimen arancelario propio y adeudar por sus partidas correspondientes.

8.º «*Ad valorem*».

a) Los derechos «ad valorem» se aplicarán sobre el VALOR EN ADUANA de las mercancías, de acuerdo con los siguientes principios:

En la aplicación de los derechos de aduanas «ad valorem», el valor de las mercancías importadas destinadas a consumo es el *precio normal*, es decir, «el precio que, en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles, se estime pudiera fijarse para estas mercancías, entre un comprador y un vendedor independientes, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de plena competencia».

b) Este valor será el utilizado para todas las mercancías que deban declararse ante la Aduana, incluyendo las libres de derechos, y las sujetas a derechos específicos.

c) La justificación del Valor en Aduana tendrá efecto mediante la documentación que en cada caso se determine.

Cuando tales justificantes procedan del extranjero y sean reglamentariamente exigidos, se presentarán legalizados por la Autoridad consular correspondiente.

9.º *Distintas formas de adeudo.*

a) En partidas del Arancel que asignen a las mercancías por ellas tarifadas un derecho «ad valorem» y prevean topes máximos o mínimos de percepción por unidad de peso, cuenta o medida, si el resultado de aplicar el porcentaje señalado como derecho «ad valorem» al Valor en Aduana de la respectiva mercancía, arroja un importe superior al tope máximo o inferior al mínimo, no se considerará el derecho «ad valorem», sino que se aplicarán los topes máximos o mínimos como si de derechos específicos se tratase.

b) Cuando en un mismo bulto se presenten mercancías con distintas formas de adeudo, el peso o valor de los envases se repartirá, a los efectos del respectivo adeudo de las mercancías, proporcionalmente entre los pesos netos de las mismas.

10. A todos los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que estén sujetos al pago de derechos, se les aplicará un derecho «ad valorem» único del 15 por 100, siempre que no constituyan expedición comercial y habida cuenta de la Reglamentación de Valores que al efecto se dicte.

11. Los artículos de propaganda que se presenten al despacho rotulados en forma indeleble, que los inutilice para otros destinos que no sea el de regalo, gozarán de una reducción del 15 por 100 del derecho arancelario que les correspondería cuando no fueran destinados a propaganda.

DISPOSICION SEGUNDA

ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

1.º Las mercancías originarias de los países con los que exista Convenio gozarán a su importación en la Península e Islas Baleares de los beneficios arancelarios que se deduzcan de los respectivos acuerdos vigentes.

A las mercancías originarias de países no convenidos se les aplicará el régimen arancelario que en cada caso se determine dentro de los límites que señala el artículo sexto de la Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960.

2.º Como principio general, se considerará como país de origen de una mercancía aquel en el que haya sido recolectada, extraída del suelo, producida o fabricada.

En el caso en que los artículos hayan sufrido transformaciones o manipulaciones en distintos países, el país de origen a efectos arance-

lamentarias y administrativas editadas por Gobiernos extranjeros o por Organismos internacionales, así como las de carácter aduanero y arancelario; impresos, folletos, carteles y análogos de propaganda turística editados por los Centros oficiales extranjeros de turismo, así como los folletos, prospectos y demás material publicitario destinado a Ferias de Muestras o a facilitar en tales Ferias la venta de mercancías.

10. La importación de los productos andorranos se verificará de acuerdo con la reglamentación vigente sobre esta materia.

11. Álbumes y objetos sin valor comercial remitidos por las Secciones Juveniles de la Cruz Roja extranjera a sus correspondientes en España.

12. Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o los restos de su incineración.

13. Rosarios, reliquias y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén.

14. Animales pequeños, como ratas, ratones, conejos y análogos, destinados a obtener sueros, vacunas y productos opoterápicos u organoterápicos, exclusivamente para experiencias.

15. Palomas mensajeras y las cestas en que vengan encerradas, con destino a los concursos que se celebren en España.

16. Productos agrícolas procedentes de las fincas propiedad de españoles, vecinos del pueblo de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra (Orense), enclavados en territorio portugués; palomas que se cacen con redes, por españoles, en la parte francesa del sitio denominado Usateguía o Palómeras e importadas por Echalar (Navarra).

DISPOSICION CUARTA

IMPORTACIONES TEMPORALES

Se autoriza la importación en régimen temporal en la Península e Islas Baleares de las mercancías que a continuación se indican, cuando se cumplan los requisitos y formalidades y se presenten las garantías establecidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

1.º Pípería armada o sin armar de cualquier clase. Bidones de hierro, acero u otras materias, incluso los empleados para gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados; aunque estén troquelados; jaulas; sacos y talegas vacíos; cestos y demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales.

2.º Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.

3.º Toldos o encerados de cualquier clase, y demás material nece-

arios será el que determine la Administración, con arreglo a las normas que por la misma se dicten.

3.º La justificación del origen quedará supeditada a las normas que se establezcan en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

DISPOSICION TERCERA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Las mercancías que a continuación se citan se admitirán libres de derechos a su importación en la Península e Islas Baleares, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades establecidos con respecto a las mismas en las Ordenanzas de Aduanas.

1.º Muestras de todas clases de mercancías sin valor comercialmente estimable.

2.º Efectos usados que se importen en régimen de viajeros.

3.º Mobiliario y efectos usados de españoles que hayan residido en el extranjero; mobiliario y efectos usados de extranjeros que vengan a residir a España.

4.º Muebles, vehículos y objetos usados de los funcionarios de la carrera diplomática nacional o que disfruten de estatuto diplomático destinados en las Embajadas, Consulados y Representaciones diplomáticas de España en el extranjero, que cobren sus habéres por el Presupuesto del Estado, cuando regresen del extranjero para fijar su residencia en España por razón de traslado, excedencia o jubilación.

5.º Mobiliario, vehículos y efectos destinados al Cuerpo Diplomático o Consular extranjero acreditado en España, agregados civiles o militares reconocidos en Lista Diplomática de los países respectivos, o para las Oficinas Diplomáticas o Consulares establecidas en nuestro país, siempre que exista régimen de reciprocidad.

6.º Mamíferos marinos, pescados, crustáceos, moluscos, coral, esponjas y algas marinas, cogidos por españoles con buques nacionales, en mares libres.

7.º Materiales empleados en la reparación de aeronaves y buques nacionales en el extranjero, cuando la misma sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad del vuelo o de la navegación.

8.º Material de carácter científico que no se produzca en España y se destine a establecimientos de enseñanza, sostenidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, así como los efectos de todas clases destinados a Museos y Colecciones de carácter oficial.

9.º Libros y estampas destinados a la Biblioteca Nacional y organismos oficiales de investigación científica; publicaciones oficiales par-

sario para proteger las mercancías o que sirvan para separar los bultos en el transporte de las mismas.

4.º Material ferroviario utilizado en servicio combinado.

5.º Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos; vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03, las bicicletas y triciclos con motor); remolques; aeronaves; piezas de repuesto, accesorios y equipos que normalmente pertenecen a todos estos vehículos, cuando vengan con los mismos.

6.º Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.

7.º Caballos y otros animales que entren en nuestro país para tomar parte en carreras o concursos.

8.º Material para el salvamento de buques.

9.º Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.), que se importen por las Compañías de líneas aéreas extranjeras para reparación de sus aviones en nuestro país o montaje en los mismos.

10. Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles en arribada forzosa.

11. Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que se introduzcan por tierra, en tráfico fronterizo y destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que entren a pastar o a labrar en nuestro país.

12. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que como auxiliares de su trabajo personal utilicen los artistas en espectáculos públicos.

13. Películas cinematográficas, incluso las destinadas a televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.

14. Aparatos y su material cinematográfico de toda índole que se importe para el rodaje de películas extranjeras en nuestro país.

15. Muestrarios conteniendo mercancías de países convenidos, sujetas al pago de derechos.

16. Exposiciones flotantes de productos extranjeros.

17. Artículos extranjeros que vengan a Exposiciones y Ferias de Muestras de carácter internacional.

18. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, transporten los viajeros turistas a su entrada en España.

19. Armas de caza que importen los viajeros para cazar en España o para tomar parte en concursos deportivos.

20. Maquinaria, motores, herramientas, instrumentos, aparatos y

sus elementos o accesorios, averiados, que hayan de ser objeto de su reparación en nuestro país.

21. Maquinaria, aparatos, instrumentos, vehículos automóviles y artículos destinados a recibir en nuestro país una labor, operación o trabajo complementario que no modifique fundamentalmente su naturaleza.

22. Locomotoras, vagones de ferrocarril, aeronaves, vehículos automóviles especiales (tractores, trolebuses, camiones, coches talleres, coches ambulancias y otros no reseñados anteriormente incluidos en la partida 87.03), motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos o accesorios (incluso equipos cinematográficos, radiofónicos, de televisión y de sondeo y análogos) con el exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.

El material del párrafo precedente, cuando se destine a realizar con fines lucrativos un trabajo que interese a nuestra economía o que dé lugar a pagos comerciales al extranjero, previa aprobación del Ministerio de Comercio, devengará anticipadamente, cada año, un derecho equivalente al 25 por 100 del correspondiente a la importación definitiva del mismo, durante un plazo de permanencia en España de cinco años, transcurrido el cual podrá estimarse nacionalizado a efectos del pago de derechos, salvo las excepciones que con respecto al pago de dicho derecho arancelario o naturaleza de la mercancía estén establecidas o puedan establecerse por razones de reconocido interés nacional.

23. Cables telegráficos y telefónicos submarinos.

24. Clisés para ser reproducidos en España, con destino a la industria nacional de Artes Gráficas.

25. Prendas de vestir cortadas o preparadas, procedentes de la Plaza de Gibraltar, que se importen temporalmente por la Aduana de La Línea de la Concepción, para su confección y devolución a aquella Plaza.

DISPOSICION QUINTA

EXPORTACIONES TEMPORALES Y REIMPORTACIONES DE MERCANCIAS NACIONALES Y DE EXTRANJERAS NACIONALIZADAS

Las mercancías nacionales o nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan a la Península e Islas Baleares, se consideran desnacionalizadas y sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa la justificación de su salida y el cumplimiento de lo dispuesto para cada caso y de los prevenidos al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

20. Mobiliario de los españoles que hayan residido en el extranjero.

21. Mercancías nacionales exportadas al extranjero y que sin haber salido de la Aduana, Depósito o Puerto Franco de destino, desde su llegada, ni sufrido transformación o manipulación de ninguna clase, se reexpidan a España.

22. Mercancías nacionales o nacionalizadas, cuyo tránsito por Francia o Portugal haya sido autorizado.

23. Mercancías nacionales exportadas en virtud de un contrato de venta en firme, reconocidas como defectuosas o no conformes con dicho contrato, en cuanto a su propia naturaleza, calidad, características o estado, y que, con consentimiento del proveedor español que las exportó de nuestro país, se devuelvan a España consignadas al mismo.

24. Motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados que, oportunamente autorizados, hayan sido exportados con el fin de realizar un trabajo en el extranjero a título lucrativo.

25. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, hayan transportado los viajeros a su salida de España.

26. Armas de caza que hayan transportado los viajeros a su salida de España para cazar o tomar parte en concursos deportivos en el extranjero.

27. Máquinas, motores, vehículos, aeronaves, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos y accesorios, así como las armas de caza, de origen extranjero, nacionalizados, que debidamente autorizados hayan sido exportados para su reparación, adeudando, al ser reimportados, los derechos que correspondan al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

28. Artículos que hayan sido enviados al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento, con la correspondiente autorización previa de los Servicios del Ministerio de Comercio, si dieran lugar a pagos comerciales al exterior, debiendo adeudar, a su reimportación, los derechos arancelarios correspondientes al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

29. Especialidades farmacéuticas de producción nacional, devueltas por haber caducado su actividad curativa.

30. Armas nacionales devueltas.

DISPOSICION SEXTA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS Y PUERTOS FRANCOS ESPAÑOLES DEL NORTE DE AFRICA (PLAZAS AFRICANAS)

- 1.° Pípería, sacos, cascós y demás envases.
- 2.° Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.
- 3.° Toldos o encerados, de cualquier clase, y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirva para separar los bultos en el transporte de las mismas.
- 4.° Material ferroviario utilizado en servicio combinado.
- 5.° Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos; vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03, las bicicletas y triciclos con motor); remolques; aeronaves; piezas de repuesto y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos, cuando salgan con los mismos.
- 6.° Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.
- 7.° Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.
- 8.° Material para el salvamento de buques.
- 9.° Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.) nacional o nacionalizado, que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones, y que se reimporte formando parte de los mismos.
10. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.
11. Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fronterizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país.
12. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.
13. Películas cinematográficas, incluso para televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.
14. Material cinematográfico de toda índole, salido de España para rodaje de películas nacionales en el extranjero.
15. Muestrarios nacionales.
16. Paquetes postales o con etiqueta verde devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.
17. Exposiciones flotantes de productos nacionales.
18. Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones o Ferias Internacionales en el extranjero.
19. Artículos nacionales devueltos por estar prohibida su entrada en los países a los que iban destinados, incluso por razones de sanidad.

1.° La importación en la Península e Islas Baleares de mercancías originarias o procedentes de las Islas Canarias y Plazas Africanas se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Disposición y a los que, en relación con los mismos, se contengan para cada caso, en las Ordenanzas de Aduanas.

2.° Previa justificación de su origen en la forma que se determine en las Ordenanzas de Aduanas:

A) Los productos naturales no estarán sujetos a derechos.

B) Los productos industrializados en dichas Islas y Plazas, con primeras materias nacionales (originarias de la Península e Islas Baleares, Islas Canarias o Plazas o Provincias Africanas), serán libres de derechos.

C) Los productos industrializados en las Islas Canarias y Plazas Africanas a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras, podrán gozar a su entrada en la Península e Islas Baleares de las exenciones o bonificaciones arancelarias que se fijen en cada caso.

3.° Los productos originarios de las Provincias Africanas no perderán los beneficios de su origen a efectos de su introducción en España cuando procedan de las Islas Canarias o de las Plazas Africanas.

4.° Las mercancías extranjeras que se importen en la Península e Islas Baleares, procedentes de las Islas Canarias y Plazas Africanas, satisfarán los derechos arancelarios que les corresponda habida cuenta de su origen.

5.° Se permitirá la importación con libertad de derechos de los mobiliarios y efectos usados de españoles residentes en las Islas Canarias y Plazas Africanas cuando trasladen su residencia a la Península e Islas Baleares, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

Asimismo, los funcionarios públicos españoles afectos a los distintos Ministerios que, por traslado o cese en su destino, regresen a la Península e Islas Baleares, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados.

6.° A todos los artículos o efectos, excepto el tabaco, que se importen en la Península e Islas Baleares, procedentes de Canarias y de las Plazas Africanas, en régimen de viajeros y que estén sujetos al pago de derechos, se les aplicará un derecho «ad valorem» único del 10 por 100, siempre que no constituyan expedición comercial y previo cumplimiento de lo que se disponga en la Reglamentación sobre Valores que se establezca.

7.° Los géneros y efectos que se introduzcan en las Islas Canarias y

Plazas Africanas procedentes de la Península e Islas Baleares, se considerarán desnacionalizados, y al ser devueltos por cualquier causa, quedarán sujetos a los derechos arancelarios más favorables. No obstante, se admitirán con libertad de derechos, previo cumplimiento de las formalidades consignadas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, los artículos que figuran a continuación:

A) Muestrarios de mercancías nacionalizados por haber pagado los correspondientes derechos.

B) Pertrechos de guerra y efectos militares.

C) Mercancías españolas que ostenten marcas o marchamos de fábrica, así como las que con arreglo a las normas que se fijen en cada caso por la Administración sean perfectamente identificables, y se reimporten por invendibles u otras causas.

8.º Los tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, en piezas o cortes, que, ostentando el marchamo especial para bordados o calados de Canarias, se devuelvan a la Península desde los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma, después de haber sido bordados o calados en Canarias, serán libres de derechos a su entrada en la misma.

9.º Las reimportaciones de mercancías no citadas anteriormente se beneficiarán del mismo régimen de que disfruten las similares extranjeras autorizadas por la Disposición quinta.

10. Las importaciones temporales de mercancías procedentes de las Islas Canarias y Plazas Africanas disfrutarán, en los casos similares, del mismo trato que se establece en la Disposición cuarta para las procedentes del extranjero.

DISPOSICION SEPTIMA

COMERCIO CON LAS PROVINCIAS AFRICANAS

1.º La importación en la Península e Islas Baleares de mercancías originarias o procedentes de las Provincias Africanas se ajustará a los preceptos contenidos en esta Disposición y a los que, en relación con los mismos, se prevengan para cada caso, en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Previa justificación de su origen en la forma que se determine en las Ordenanzas de Aduanas:

A) Los productos naturales no estarán sujetos a derechos arancelarios.

B) Los productos industrializados en dichas Provincias con primeras materias nacionales (originarias de la Península e Islas Baleares, Islas

5.º Estupefacientes, cuando no se importen por la «Restricción del Estado».

6.º Semillas de algodón para siembra, cuando no se importen por el Instituto del Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

GRUPO B). Por razones de seguridad o de orden público

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, cuando no dispongan del oportuno permiso de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire, que para cada caso se precise.

2.º Armás de todas clases prohibidas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

3.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las Islas Baleares de cualquier procedencia extranjera.

4.º Impresos, emblemas y artículos de propaganda revolucionaria, inmorales o perniciosos y las pinturas, figuras y otros objetos atentatorios a la seguridad pública, moralidad, decoro o buenas costumbres.

GRUPO C). Por razones de sanidad

En cuanto afecta a lo dispuesto en los cinco primeros apartados subsiguientes, las Direcciones Generales respectivas darán cuenta a las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Comercial y Arancelaria para que coadyuven a su más exacto cumplimiento.

1.º La importación de vegetales o partes de los mismos, tales como frutos, raíces, tubérculos, bulbos, tallos, injertos, etc., está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas o que se dicten por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

2.º La importación de animales y partes de los mismos, tales como carnes, pieles, cueros, sebos, cuernos, pezuñas y productos similares, está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas o que se dicten por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

La importación de mamíferos marinos, pescados, crustáceos o moluscos y partes de los mismos, está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas o que se dicten por los Organismos competentes de los Ministerios de Agricultura o de Comercio.

3.º La importación de sustancias alimenticias y bebidas de todas clases está sometida a las prescripciones sanitarias dictadas o que se dicten por la Dirección General de Sanidad.

4.º La importación de especialidades farmacéuticas está sometida a las prescripciones dictadas o que se dicten por la Dirección General de Sanidad.

5.º La importación de especialidades farmacéuticas de aplicación veterinaria, así como los sueros y vacunas y elementos biológicos del diagnóstico destinados a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades

Canarias o Plazas y Provincias Africanas) estarán exentos de derechos arancelarios.

C) Los productos industrializados en las Provincias Africanas a base de primeras materias que, en su totalidad o en parte, sean extranjeras, podrán gozar a su entrada en la Península e Islas Baleares de las exenciones o bonificaciones arancelarias que se fijen en cada caso. De no concederse tales exenciones o bonificaciones se hallarán sujetos al régimen establecido para sus similares extranjeros en el siguiente apartado D)

D) Las mercancías extranjeras que se importen en la Península e Islas Baleares procedentes de las Provincias Africanas de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, satisfarán los derechos arancelarios correspondientes, según su clase y origen, hasta tanto no se establezcan por el Ministro de Hacienda los impuestos o gravámenes complementarios a que se refiere la cuarta de las Disposiciones Adicionales de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960.

3.º Los productos originarios de las Islas Canarias y de las Plazas Africanas, no perderán los beneficios de su origen cuando procedan de las Provincias Africanas.

4.º La importación de mobiliarios y efectos usados y de artículos o efectos en régimen de viajeros, reimportaciones e importaciones temporales estarán sujetas al régimen que se señale por el Ministerio de Hacienda, en la Disposición Reguladora de los impuestos o gravámenes reglamentarios, la cual se atenderá a los principios establecidos, a estos efectos, en la Disposición sexta del Arancel.

DISPOSICION OCTAVA

ARTICULOS DE IMPORTACION PROHIBIDA O CONDICIONADA

GRUPO A). *Por razones de monopolio*

1.º Billetes de lotería y rifas extranjeras.

2.º Los productos sujetos al Monopolio de Tabacos se importarán de acuerdo con lo dispuesto en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía concesionaria.

El tabaco elaborado puede importarse por particulares—por conducto de la Compañía concesionaria—, y también en régimen de viajeros, previo pago de los derechos de Regalía y Comisión correspondientes, con las limitaciones y cumplimiento de los requisitos establecidos.

3.º Los productos petrolíferos objeto de monopolio se importarán de acuerdo con lo estipulado entre el Estado y su Compañía concesionaria.

4.º Rosarios, santuarios y reliquias de los Santos Lugares, cuando no se importen por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén.

del ganado, está sometida a las prescripciones dictadas o que se dicten por la Dirección General de Ganadería.

6.º Vinos y demás bebidas alcohólicas que no reúnan las características que señala la legislación española vigente sobre la materia.

7.º Sacarina y bebidas refrescantes con sacarina, en las condiciones fijadas por el Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar.

8.º Cerillas y fósforos que contengan fósforo blanco.

GRUPO D). *Por Leyes especiales*

1.º Libros, impresos, mapas y planos en los casos previstos por la Ley de Propiedad Intelectual.

2.º Productos extranjeros con marcas nacionales, nuevas o imitando las ya registradas.

3.º Reproducciones de las cartas hidrográficas, que se publiquen en España por el Ministerio de Marina.

4.º Títulos de la Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase de Sociedades o Corporaciones españolas, salvo las excepciones que puedan autorizarse por Organismo competente.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS (*)

NOTA:

Este Capítulo comprende todos los animales vivos a excepción de los pescados, crustáceos, moluscos y cultivos de microorganismos.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.—Para que los animales vivos de este Capítulo se consideren arancelariamente de raza pura o selecta, se precisará certificación del Ministerio de Agricultura o del Ministerio del Ejército (en el caso del ganado equino de su competencia), acreditativa de dicha condición.

2.—A los efectos de aplicación de la partida 01.01 C, se consideran jóvenes los animales que aún conserven los dientes de leche.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos:	
	A.—Caballos:	
	1- de pura raza, para la reproducción	2 %

Partida	Artículos	Derechos
	2 - los demás	25 %
	B.—Asnos:	
	1 - machos enteros	25 %
	2 - los demás	16 %
	C.—Mulos:	
	1 - jóvenes	16 %
	2 - adultos	25 %
01.02	<i>Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:</i>	
	A.—De raza selecta, para la reproducción	2 %
	B.—Los demás:	
	1 - ganado de lidia	16 %
	2 - los demás	16 %
		Mínimo específico de 5 pesetas Kg.
01.03	<i>Animales vivos de la especie porcina:</i>	
	A.—De raza selecta, para la reproducción	4 %
	B.—Los demás	40 %
01.04	<i>Animales vivos de las especies ovina y cabría:</i>	
	A.—Animales de la especie ovina:	
	1 - de raza selecta, para la reproducción	2 %
	2 - los demás	16 %
	B.—Animales de la especie cabría	Libre
01.05	<i>Aves de corral, vivas:</i>	
	A.—Gallos y gallinas:	
	1 - aves de pelea	12 %
	2 - de raza selecta	2 %
	3 - los demás:	
	a - pollitos de menos de una semana	16 %
		Mínimo específico de 2 pesetas por cabeza.
	b - otros	16 %
	B.—Patos y otras aves:	
	1 - de raza selecta	2 %

Partida	Artículos	Derechos
	B.—Despojos:	
	1 - frescos y refrigerados	10 %
	2 - congelados	15 %
02.02	<i>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados</i>	25 %
02.03	<i>Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera</i>	25 %
02.04	<i>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados</i>	20 %
02.05	<i>Tocino, grasa de cerdo y de aves de corral, sin prensar ni fundir, con exclusión del tocino con partes magras (entreverado), frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</i>	25 %
02.06	<i>Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:</i>	
	A.—Jamones y paletillas de cerdo	10 %
	B.—Los demás	25 %

CAPÍTULO 3

PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a - los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partidas 02.04 ó 02.06).
- b - los pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano (Capítulo 5).
- c - el caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

2.—Los hígados de pescados, así como las huevas y lechas comestibles, están asimilados a los pescados propiamente dichos, teniendo en cuenta su estado de presentación.

NOTA COMPLEMENTARIA:

A los efectos de aplicación de la partida 03.03 A, será necesaria la justificación de destino por la Autoridad competente.

(*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

	2- los demás:	
	a- de menos de una semana	16 % Mínimo específico de 2.50 ptas. por cabeza.
	b- otros	16 %
01.06	Otros animales vivos:	
	A.—Abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas	Libre
	B.—Animales reproductores, de aptitudes peleteras, de raza sélecta	Libre
	C.—Animales destinados a colecciones zoológicas ...	Libre
	D.—Los demás	5 %

CAPITULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES (*)

NOTA:

Este Capítulo no comprende:

- a- los productos impropios para el consumo en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06.
- b- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), así como la sangre animal de la partida 05.15.
- c- las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 02.05 (Capítulo 15.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
02.01	<i>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</i>	
	A.—Carnes:	
	1- de bovinos:	
	a- frescas y refrigeradas	20 %
	b- congeladas	25 %
	2- de porcinos:	
	a- frescas y refrigeradas	20 %
	b- congeladas	25 %
	3- de las demás especies:	
	a- frescas y refrigeradas	15 %
	b- congeladas	20 %

Partida	Artículos	Derechos
03.01	<i>Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:</i>	
	A.—Frescos	Libre
	B.—Refrigerados o congelados	20 %
03.02	<i>Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados:</i>	
	A.—Bacalao	15 %
	B.—Huevas	20 %
	C.—Los demás	5 %
03.03	<i>Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</i>	
	A.—Crustáceos y moluscos para viveros	Libre
	B.—Otros:	
	1- langostas	25 %
	2- mejillones	10 %
	3- ostras	25 %
	4- cefalópodos frescos	Libre
	5- los demás	10 %

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL (*)

NOTAS:

- 1.—Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, la leche batida, el «babeurre», el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el «kefir», el yogur y demás leches fermentadas por procedimientos análogos.
- 2.—La leche y la nata pasterizadas, esterilizadas o peptonizadas, no se considerarán como conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.—A los efectos de aplicación de la partida 04.02 A-2, la desnaturalización se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas.
- 2.—A los efectos de aplicación de la partida 04.05 A, se precisará el oportuno certificado expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	17 % Mínimo específico de una peseta litro
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:	
	A.—Sin azucarar:	
	1 - sin desnaturalizar:	
	a - en polvo o en otras formas sólidas	35 %
	b - las demás	35 %
	2 - desnaturalizadas	7 %
	B.—Azucarada:	
	1 - en polvo o en otras formas sólidas	43 %
	2 - las demás	43 %
04.03	Mantequilla	30 %
04.04	Quesos y requesón:	
	A.—Fundidos	60 %
	B.—Duros o veteados	60 %
	C.—Los demás, incluso el requesón	60 %
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, conservados, desecados o azucarados:	
	A.—Huevos para incubar	1,50 pesetas unidad
	B.—Huevos con su cáscara	20 %
	C.—Los demás	30 %
04.06	Miel natural	4 %

CAPITULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL ARANCEL (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a. - los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos.

Partida	Artículos	Derechos
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, plumas, incluso las desprovistas de su cañón o de la parte saliente del astil, plumas hendidas, cañones y astiles de plumas, plumón y barbas de plumas, incluso recortadas (incluidas las barbas que quedan unidas entre sí por una parte del astil), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación:	
	A.—Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno	25 %
	B.—Plumas y plumón, para relleno	25 %
	C.—Los demás	20 %
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada, atidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Libre
05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios	Libre
05.10	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios	2 %
05.11	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes y desperdicios	2 %
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas:	
	A.—Coral	2 %
	B.—Nácar	2 %
	C.—Los demás	2 %
05.13	Esponjas naturales	17 %
05.14	Ambar gris, castóreo, algalla y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas; refrigeradas congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	
	A.—Ambar gris, castóreo, algalla y almizcle	17 %
	B.—Los demás	7 %

b- los cueros y pieles distintos de los productos comprendidos en las partidas 05.05, 05.06 y 05.07 (Capítulos 41 ó 43).

c- las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI).

d- las cerdas de jabali y de cerdo y los pelos formando cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2.—Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (partida 05.01).

3.—En todas las Secciones del presente Arancel se considera como *marfil*, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4.—Se considera como *crin*, en el sentido del Arancel, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

NOTA COMPLEMENTARIA:

A los efectos de aplicación de la partida 05.15 B, se precisará la debida autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
05.01	<i>Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano</i>	Libre
05.02	<i>Cerdas de jabali y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:</i>	
	A.—En bruto, incluso los desperdicios	Libre
	B.—Los demás	2 %
05.03	<i>Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias:</i>	
	A.—En bruto, incluso los desperdicios	Libre
	B.—Los demás	2 %
05.04	<i>Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:</i>	
	A.—Tripas:	
	1 - secas	12 %
	2 - en salmuera	12 %
	3 - las demás	12 %
	B.—Los demás	Libre
05.05	<i>Desperdicios de pescados</i>	Libre
05.06	<i>Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir</i>	Libre

05.15

Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, improprios para el consumo humano:

A.—Cochinilla y similares	Libre
B.—Semen de animales; huevas de pescado y simiente de gusano de seda, para la reproducción.	Libre
C.—Raba de bacalao, de caballa y similares	2 %
D.—Los demás	2 %

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo, las patatas, las cebollas, los chalotes y los ajos, comestibles (Capítulo 7).

2.—Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1.—A los efectos de aplicación de la partida 06.01, se consideran en «reposo vegetativo», los bulbos, cebollas, etc., completamente desprovistos de tallos, hojas y flores, por no haber comenzado el período de vegetación. Y «en vegetación o en flor», los mismos, en los que ha comenzado el período de vegetación y que tienen, por consiguiente, tallos, hojas o incluso flores.

2.—Para la aplicación de las subpartidas 06.01 A-1 y 06.02 A-1, será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que se trata de productos de alta calidad.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho

Partida	Artículos	Derechos
06.01	<i>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:</i>	
	A.—En reposo vegetativo:	
	1 - de alta calidad	Libre
	2 - los demás	10 %
	B.—En vegetación o en flor	22 %

Partida.	Artículos	Derechos
06.02	<i>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</i>	
	A.—Arboles, arbustos y matas de cualquier especie:	
	1 - de alta calidad	Libre
	2 - los demás	16 %
	B.—Estacas e injertos, incluidos los estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces	Libre
	C.—Los demás	22 %
06.03	<i>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</i>	
	A.—Frescos	15 ptas. Kg.
	B.—Los demás	35 ptas. Kg.
06.04	<i>Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03:</i>	
	A.—Frescos	7 ptas. Kg.
	B.—Los demás	17 ptas. Kg.

CAPITULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS (*)

NOTA:

La partida 07.04 no comprende:

- a - las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05).
- b - los pimientos dulces («*Capsicum grossum*») en polvo (partida 09.04).
- c - las harinas de las legumbres secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.03).
- d - las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden, para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.04, la designación *legumbres y hortalizas* se aplica igualmente a las setas comestibles, frutas, aceitunas, alcacharras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, calabacines y berenjenas, pimientos dulces («*Capsicum grossum*»), hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana, rábano silvestre y ajos.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Para la aplicación de las subpartidas 07.01 A-1-a y 07.05 A, será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite que son semillas de alta calidad.

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES: CORTEZA DE AGRIOS Y DE MELONES (*)

NOTAS:

- 1.—Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- 2.—Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

(*) Véanse Disposición 3.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
08.01	<i>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:</i>	
	A.—Plátanos	5 %
	B.—Dátiles	2 %
	C.—Aguacates y piñas (ananás)	2 %
	D.—Cocos	2 %
	E.—Los demás	2 %
08.02	<i>Agrios, frescos o secos:</i>	
	A.—Naranjas:	
	1 - dulces	2 %
	2 - amargas	2 %
	B.—Mandarinas	2 %
	C.—Pomelos	2 %
	D.—Limones	2 %
	E.—Los demás	2 %
08.03	<i>Higos, frescos o secos:</i>	
	A.—Frescos	2 %
	B.—Secos	2 %
08.04	<i>Uvas y pasas:</i>	
	A.—Uvas	2 %
	B.—Pasas	2 %
08.05	<i>Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:</i>	
	A.—Almendras:	
	1 - con cáscara	2 %
	2 - sin cáscara	2 %
	B.—Avellanas:	

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho

Partida	Artículos	Derechos
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	A.—Patatas:	
	1- para siembra (véase anejo 1):	
	a- de alta calidad	Libre
	b- las demás	22 %
	2- para consumo	22
	B.—Ajos	7 %
	C.—Cebollas	7 %
	D.—Tomates	7 %
	E.—Judías verdes	7 %
	F.—Guisantes	7 %
	G.—Aceitunas	7 %
	H.—Las demás	7 %
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	10 %
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	10 %
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	15 %
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	A.—Semillas de alta calidad para siembra	Libre
	B.—Otras:	
	1- garbanzos	17 %
	2- alubias	17 %
	3- lentejas	12 %
	4- guisantes	12 %
	5- las demás	12 %
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; medula de sagú:	
	A.—De yuca	18 %
	B.—Las demás	18 %

	1- con cáscara	2 %
	2- sin cáscara	2 %
	C.—Castañas	2 %
	D.—Nueces	2 %
	E.—Los demás	2 %
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A.—Manzanas	10 %
	B.—Peras	10 %
	C.—Membrillos	7 %
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	A.—Albaricoques	2 %
	B.—Melocotones	2 %
	C.—Ciruelas	2 %
	D.—Las demás	2 %
08.08	Bayas frescas:	
	A.—Fresas	7 %
	B.—Las demás	10 %
08.09	Las demás frutas frescas:	
	A.—Melones	2 %
	B.—Granadas	2 %
	C.—Las demás	2 %
08.10	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	10 %
08.11	Frutas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	A.—Albaricoques	2 %
	B.—Melocotones	2 %
	C.—Las demás	5 %
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	A.—Albaricoques	2 %
	B.—Melocotones	2 %
	C.—Las demás	5 %
08.13	Córtexas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas	5 %

CAPITULO 9

CAFÉ, TÉ, MATE Y ESPECIAS (*)

NOTAS:

1.—Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10, se clasifican como sigue:

- a - las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida.
- b - las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 [incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)], estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2.—Este Capítulo no comprende:

- a - ciertos pimientos del género «Capsicum grossum» que no tienen sabor picante, cuando se presenten sin pulverizar (Capítulo 7).
- b - la pimienta llamada de «Cubeba» de la variedad «Cubeba officinalis», «Miquel» o «Piper Cubeba» (partida 12.07).

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado: cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:—	
	A.—Café sin tostar:	
	1 - en granos enteros	25 %
	2 - en granos partidos	25 %
	B.—Café tostado, incluso el café molido, en polvo, en pasta o comprimido	40 %
	C.—Los anteriores, descafeinados o sometidos a cualquier tratamiento que desvirtúe sus características	40 %
	D.—Cáscara (pulpa) y cascarilla (pergamino) de café	25 %
	E.—Sucedáneos de café, que contengan café, cualquiera que sea su proporción	Disp. 8.ª
09.02	Té	25 %
09.03	Mate	20 %
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta») y pimentones:	

Partida	Artículos	Derechos
	B.—Otros:	
	1 - trigo duro	45 %
	2 - trigo blando	45 %
	3 - morcajo o tranquilón	45 %
10.02	Centeno:	
	A.—De alta calidad para siembra	Libre
	B.—Otros	35 %
10.03	Cebada:	
	A.—De alta calidad para siembra	Libre
	B.—Otras	25 %
10.04	Avena:	
	A.—De alta calidad para siembra	Libre
	B.—Otras	25 %
10.05	Maíz:	
	A.—De alta calidad para siembra	Libre
	B.—Otros	25 %
10.06	Arroz:	
	A.—Con cáscara	Libre
	B.—Descascarillado (carga)	Libre
	C.—Elaborado	5 %
	D.—Partido	5 %
10.07	Alforfón, mijo, alpiste, sorgo y dari; los demás cereales:	
	A.—Alpiste	Libre
	B.—Sorgo, zahina y dari	25 %
	C.—Los demás	Libre

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS; GLUTEN; NULINA (*)

NOTA:

Se excluye de este Capítulo:

- a - la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos)
- b - las harinas preparadas (por ejemplo, por tratamiento térmico) para la alimentación infantil o para usos dietéticos (partida 19.02). Sin embargo, las harinas tratadas térmicamente para mejorar simplemente sus propiedades panificables, quedan clasificadas en este Capítulo.
- c - los «corn-flakes» y otros productos de la partida 19.05.
- d - los productos farmacéuticos (Capítulo 30).

	A.—Pimienta (del género «Piper»)	20 %
	B.—Pimientos (del género «Capsicum») y pimentones	10 %
	C.—Los demás	20 %
09.05	<i>Vanilla</i>	20 %
09.06	<i>Canela y flores del canelero:</i>	
	A.—En rama o troceadas	20 %
	B.—Molidas	25 %
09.07	<i>Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).</i>	20 %
09.08	<i>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:</i>	
	A.—Nuez moscada y macis	20 %
	B.—Amomos y cardamomos	25 %
09.09	<i>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:</i>	
	A.—Anís	15 %
	B.—Badiana	15 %
	C.—Las demás	15 %
09.10	<i>Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:</i>	
	A.—Tomillo y laurel	2 %
	B.—Azafrán	2 %
	C.—Jengibre	17 %
	D.—Mezclas de especias y las demás	25 %

CAPITULO 10

CEREALES (*)

NOTA:

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma, excepto el arroz descascarillado, abrigantado, pulido o partido que queda incluido en la partida 10.06.

NOTA COMPLEMENTARIA:

Para la aplicación de las subpartidas A de las partidas 10.01 a 10.05 será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que son semillas de alta calidad.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
10.01	<i>Trigo y morcajo o tranquillón (véase anejo 1):</i>	
	A.—De alta calidad para siembra	Libre

e- los almidones y féculas que tengan el carácter de productos preparados de perfumería y tocador de la partida 33.06.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
11.01	<i>Harinas de cereales:</i>	
	A.—De trigo	48 %
	B.—De centeno	40 %
	C.—De arroz	10 %
	D.—Las demás	30 %
11.02	<i>Sémolas y análogos; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrigantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas:</i>	
	A.—Sémolas:	
	1- de arroz	10 %
	2- las demás	30 %
	B.—Los demás productos	30 %
11.03	<i>Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05</i>	15 %
11.04	<i>Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8.</i>	5 %
11.05	<i>Harinas, sémolas y copos de patatas</i>	25 %
11.06	<i>Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:</i>	
	A.—De yuca	20 %
	B.—Las demás	20 %
11.07	<i>Malta, incluso tostada</i>	32 %
11.08	<i>Almidones y féculas; inulina:</i>	
	A.—Almidones y féculas	35 %
	B.—Inulina	15 %
11.09	<i>Gluten y harina de gluten, incluso tostados</i>	38 %

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES, Y PAJAS Y FORRAJES (*)

NOTAS:

1.—Los cacahuets, habas de soja, semillas de mostaza, de amapola y de adormidera, y la copra, se consideran como semillas oleaginosas (partida 12.01).

Los cocos corresponden a la partida 08.01 Las aceitunas se clasifican en los Capítulos 7 ó 20, según su estado de preparación.

- 2.—Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de arvejas y de altramuces, se consideran como semillas para siembra (partida 12.03). Por el contrario, no se clasifican en esta partida las simientes de legumbres de vaina (partida 07.05), las simientes que constituyan especias y otros productos del Capítulo 9, las de cereales (Capítulo 10), las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01) y las semillas y frutos de la partida 12.07.
- 3.—La partida 12.07, comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraje, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

- a- las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01).
- b- los productos farmacéuticos del Capítulo 30.
- c- los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33.
- d- los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 33.11.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

- 1.—A los efectos de aplicación de la partida 12.01, el despacho de semillas con destino a la siembra, precisará la autorización del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.
- 2.—A los efectos de aplicación de la partida 12.03, el despacho de semillas de alta calidad, precisará certificación del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

(*) Véanse Disposición 8.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
12.01	<i>Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</i>	
	A.—Semillas oleaginosas para siembra	Libre
	B.—Las demás semillas y frutos oleaginosos:	
	1- de algodón	15 %
	2- de cacahuete	5 %
	3- de sojas	5 %
	4- de sésamo, girasol y alazor	5 %
	5- de copra	8 %
	6- de palmiste	8 %
	7- de lino	20 %
	8- de ricino	5 %
	9- de crucíferas	5 %
	10- de illipé	30 %
	11- las demás	8 %
12.02	<i>Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:</i>	
	A.—De lino, algodón e illipé	20 %
	B.—Las demás	5 %

Partida	Artículos	Derechos
12.10	<i>Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:</i>	
	A.—Alfalfa	5 %
	B.—Los demás	5 %

CAPITULO 13

MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTOREAS O CURTIENTES; GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES (*)

NOTA:

Los extractos de regaliz, pelitre, húpulo, áloe y el opio se consideran como jugos y extractos vegetales (partida 13.03).

No están comprendidos en la partida 13.03:

- a- los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de azúcar o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04).
- b- los extractos de malta (partida 19.01).
- c- los extractos de café, té o mate (partida 21.02).
- d- los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados *extractos concentrados*) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22).
- e- el alcanfor natural (partida 29.13) y la glicirricina (partida 29.41).
- f- los medicamentos (partida 30.03).
- g- los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04).
- h- los aceites esenciales y los resinoides (partida 33.01) y las aguas destiladas aromáticas y disoluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.05).
- i- el caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).

(*) Véanse Disposición 8.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
13.01	<i>Materias primas vegetales tintóreas o curtientes:</i>	
	A.—Tintóreas:	
	1- sin moler	Libre
	2- moliás	Libre
	B.—Curtientes:	
	1- sin moler	Libre
	2- moliás	Libre
13.02	<i>Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorre-sinas, resinas y bálsamos naturales:</i>	

12.03	<i>Semillas, esporas y frutos, para siembra:</i>	
	A.—Semillas de alta calidad	Libre
	B.—Los otros:	
	1 - de flores	10 %
	2 - de esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas	10 %
	3 - de berenjenas, cebollas, habas, melones y sandias	10 %
	4 - de tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos	25 %
	5 - de remolacha azucarera	25 %
	6 - de remolacha forrajera, lechugas, pepinos, puerros y zanahorias	40 %
	7 - de tabaco	Disp. 8. ^a
	8 - los demás	40 %
12.04	<i>Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:</i>	
	A.—Remolacha azucarera, desecada o en polvo	20 %
	B.—Las demás	3 %
12.05	<i>Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar:</i>	
	A.—Frescas	3 %
	B.—Desecadas	20 %
12.06	<i>Lúpulo (conos y lupulino)</i>	13 %
12.07	<i>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasitocidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:</i>	
	A.—Regaliz	3 %
	B.—Corteza de quina	Libre
	C.—Hoja de coca	Libre
	D.—Pelitre, derris y barbasco	Libre
	E.—Pétalos de flores	3 %
	F.—Los demás	8 %
12.08	<i>Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</i>	
	A.—Algarrobas	3 %
	B.—Garrofin	8 %
	C.—Los demás	10 %
12.09	<i>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados</i>	5 %

13.03	<i>Jugos y extractos vegetales; pectina; agar-agar y otros mucilagos y espesativos naturales extraídos de vegetales:</i>	
	A.—Jugos y extractos vegetales:	
	1 - opio y jugo o extracto de coca	Libre
	2 - de regaliz	3 %
	3 - de lúpulo	18 %
	4 - los demás	Libre
	B.—Pectina	Libre
	C.—Mucilagos y espesativos:	
	1 - de algarroba o de harina de algarroba, incluso la goma de garrofin	5 %
	2 - agar-agar y los demás mucilagos y espesativos	5 %

CAPITULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y TALLAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL ARANCEL (*)

NOTAS:

- 1.—Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- 2.—Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las medulas de roten y el roten hllado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
- 3.—La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
- 4.—La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

(*) Véanse Disposición 8.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
14.01	<i>Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):</i>	
	A.—En bruto	3 %

Partida	Artículos	Derechos
	B.—Las demás	3 %
14.02	<i>Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él:</i>	
	A.—En bruto	Libre
	B.—Las demás	2 %
14.03	<i>Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces:</i>	
	A.—En bruto	3 %
	B.—Las demás	3 %
14.04	<i>Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para tallar.</i>	3 %
14.05	<i>Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas:</i>	
	A.—Esparto y albardín	8 %
	B.—Los demás	4 %

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a - el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, sin pensar ni fundir (partida 02.05).
- b - la manteca de cacao (partida 18.04).
- c - los chicharrones (partida 23.01), las tortas oleaginosas, orujo de aceitunas y otros residuos de la extracción de aceites vegetales (partida 23.04).
- d - los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI.
- e - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2.—Las pastas de neutralización («soap stocks»), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Partida	Artículos	Derechos
	4 - de colza y mostaza	18 %
	5 - de algodón	18 %
	6 - de sésamo	18 %
	7 - de girasol	18 %
	8 - los demás	18 %
	b - purificados o refinados:	
	1 - de orujo de aceitunas	10 %
	2 - de cacahuete	5 %
	3 - de soja	30 %
	4 - de colza y mostaza	18 %
	5 - de algodón	18 %
	6 - de sésamo	18 %
	7 - de girasol	18 %
	8 - los demás	18 %
	B.—Aceites concretos:	
	1 - de coco	14 %
	2 - de palma	14 %
	3 - de palmiste	14 %
	4 - de babasú	14 %
	5 - de illipé	30 %
	6 - los demás	14 %
	C.—Aceites secantes y técnicos:	
	1 - de linaza	30 %
	2 - de ricino	10 %
	3 - de tung y de madera de China	Libre
	4 - los demás	Libre
15.08	<i>Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:</i>	
	A.—De linaza, cocido	30 %
	B.—Los demás	20 %
15.09	<i>Degrás,</i>	1 %
15.10	<i>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</i>	
	A.—Ácidos grasos industriales y aceites ácidos procedentes del refinado	15 %
	B.—Alcoholes grasos industriales	25 %
15.11	<i>Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicerinosas:</i>	
	A.—Glicerina bruta y las aguas y leñas glicerinosas	10 %
	B.—Glicerina depurada	15 %
15.12	<i>Grasas y aceites animales o vegetales, hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior alguna</i>	30 %

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
15.01	Manteca y otras grasas de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fundida	30 %
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y cabria) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:	
	A.—Primeros jugos	12 %
	B.—Los demás	1,5 %
15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:	
	A.—Aceite de manteca de cerdo	30 %
	B.—Los demás	1 %
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:	
	A.—Brutos	1 %
	B.—Refinados, simplemente irradiados o vitaminados	6 %
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
	A.—Grasas de lana en bruto o suintina	1 %
	B.—Sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	10 %
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):	
	A.—Aceite de pie de buey y similares	Libre
	B.—Los demás	Libre
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
	A.—Aceites fluidos con aplicaciones alimenticias:	
	1 - de oliva	Libre
	2 - otros aceites:	
	a - brutos:	
	1 - de orujo de aceitunas	10 %
	2 - de cacahuete	5 %
	3 - de soja	30 %

15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	40 %
15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente:	
	A.—En bruto	Libre
	B.—Las demás	5 %
15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:	
	A.—Cera de abejas:	
	1 - cera en bruto o cerón y cera virgen o amarilla, prensada o fundida	Libre
	2 - cera refinadas, blanqueadas o coloreadas	5 %
	B.—Las demás	5 %
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.	Libre
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:	
	A.—Borras de aceite y pastas de neutralización	10 %
	B.—Los demás (brea esteárica, brea de suarda, pez de glicerina, etc.)	Libre

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPITULO 16

PREPARADOS DE CARNES, PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (*)

NOTA:

Este Capítulo no comprende las carnes, pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	25 %
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	25 %

Partida	Artículos	Derechos
16.03	<i>Extractos y jugos de carne:</i>	
	A.—En envases de más de cinco kilogramos	5 %
	B.—En envases hasta cinco kilogramos inclusive ...	15 %
16.04	<i>Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos:</i>	
	A.—De filetes de anchoa	5 %
	B.—De sardinas	25 %
	C.—De atún y similares	30 %
	D.—De salmón	30 %
	E.—Caviar y sus sucedáneos	30 %
	F.—Los demás	30 %
16.05	<i>Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados:</i>	
	A.—Calamares, pulpos y similares	25 %
	B.—Mejillones	25 %
	C.—Los demás	25 %

CAPITULO 17

AZÚCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a- los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06).
- b- los azúcares químicamente puros (partida 29.43); sin embargo, esta exclusión no se refiere a la sacarosa químicamente pura.
- c- los preparados farmacéuticos azucarados (capítulo 30).

2.—La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

(*) Véanse Disposición 8.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho, y Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar de 22 de octubre de 1954.

Partida	Artículos	Derechos
17.01	<i>Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.</i>	75 %
17.02	<i>Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados:</i>	
	A.—Glucosa	35 %
	B.—Lactosa y maltosa	20 %
	C.—Los demás	50 %
17.03	<i>Melazas, incluso decoloradas</i>	20 %

CAPITULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS O FECULAS; PRODUCTOS DE PASTELERIA (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a- los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 por 100 o más de cacao (partida 18.06).
- b- los productos a base de harinas o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07).
- c- los preparados farmacéuticos (Capítulo 30).

2.—Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harinas de cereales.

(*) Véanse Disposición 8.^a y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
19.01	<i>Extractos de malta</i>	30 %
19.02	<i>Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso</i>	35 % Mínimo específico de 5 ptas. por Kg.
19.03	<i>Pastas alimenticias</i>	35 %
19.04	<i>Tapioca, incluida la de fécula de patata:</i>	
	A.—De yuca	35 %
	B.—Otras:	
	1- de fécula de patata	25 %
	2- las demás	25 %
19.05	<i>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tosado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos</i>	30 %
19.06	<i>Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina o de fécula, en hojas y productos análogos</i>	25 %
19.07	<i>Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta:</i>	
	A.—Pan común	28 %
	B.—Los demás	28 %

17.04	Artículos de confitería sin cacao:	
	A.—Extractos de regaliz (con más del 10 por 100 de azúcar)	40 %
	B.—Turrone ^s y mazapanes	40 %
	C.—Confituras de frutas	40 %
	D.—Los demás	40 %
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción	50 %

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS (*)

- 1.—Este Capítulo no comprende los preparados de cacao o de chocolate citados en las partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 ó 30.03.
- 2.—La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:	
	A.—Crudo	25 %
	B.—Tostado	35 %
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao:	
	A.—Con menos del 1 por 100 de grasa	15 %
	B.—Los demás	25 %
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:	
	A.—Con más del 20 por 100 de grasa	35 %
	B.—Con el 20 por 100 o menos de grasa	25 %
18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	35 %
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	35 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	40 %

19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
	A.—Sin azúcar ni cacao	30 %
	B.—Los demás	35 %

CAPITULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS (*)

NOTAS:

- 1.—Este Capítulo no comprende:
 - a- las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8.
 - b- las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).
- 2.—Las legumbres y hortalizas consideradas en las partidas 20.01 y 20.02 son aquellas que, bajo otra presentación, están clasificadas en las partidas 07.01 a 07.05, incluidos los productos citados en el último párrafo de la Nota del Capítulo 7.
- 3.—Las plantas y partes de plantas comestibles conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican, igualmente, en la partida 20.06.
- 4.—Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 por 100 o más, se clasifican en la partida 20.02.

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar:	
	A.—En latas y demás recipientes herméticamente cerrados	5 %
	B.—Las demás	5 %
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	A.—En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:	
	1- tomates	20 %
	2- pimientos	10 %
	3- aceitunas y alcaparras	10 %
	4- las demás	25 %
	B.—En otros envases:	
	1- tomates	20 %
	2- pimientos	10 %

Partida	Artículos	Derechos
	3 - aceitunas y alcaparras	5 %
	4 - las demás	20 %
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	30 %
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	15 %
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, mermeladas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:	
	A.—Mermeladas de agríos	15 %
	B.—Los demás	20 %
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
	A.—Frutos secos de cáscara dura tostados, incluso los cacahuetes	5 %
	B.—Pulpa de frutas esterilizada, en latas	20 %
	C.—Los demás:	
	1 - en almíbar	15 %
	2 - con alcohol	25 %
	3 - los demás	25 %
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar:	
	A.—Sin azúcar:	
	1 - de naranja y otros agríos:	
	a - naturales	20 %
	b - concentrados	25 %
	2 - de tomate	25 %
	3 - de albaricoque	20 %
	4 - mosto de uvas	20 %
	5 - los demás	30 %
	B.—Con azúcar	30 %

CAPITULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE (*)

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a - el agua de mar (partida 25.01).
- b - el agua destilada y de conductibilidad (partida 28.58).
- c - las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (partida 29.14).
- d - los medicamentos de la partida 30.03.
- e - los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2.—La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados.

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la partida 22.08.

(*) Véanse Disposición 8.ª, Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, Estatuto del Vino (Real Decreto-ley de 29 de abril de 1926, Decreto-ley de 8 de septiembre de 1932 y Ley de 26 de mayo de 1933) y Reglamento del Impuesto del Alcohol (Decreto de 22 de octubre de 1954).

Partida	Artículos	Derechos
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:	
	A.—Aguas minerales y aguas gaseosas	20 %
	B.—Los demás	Libre
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:	
	A.—Con azúcar	20 %
	B.—Sin azúcar	20 %
22.03	Cervezas	25 %
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol	Libre
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):	
	A.—Vinos espumosos	50 ptas. litro
	B.—Vinos generosos:	
	1 - en botellas	30 %
	2 - en otros envases	30 %
	C.—Los demás vinos con denominación de origen:	

- a - Las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04.
- b - los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01).
- c - las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10.
- d - las levaduras que constituyan medicamentos de la partida 30.03.

2.—Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota. 1 b) están comprendidos en la partida 21.02.

(*) Véanse Disposición 5.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y Reglamento del Impuesto sobre la Achicoria, de 22 de octubre de 1954.

Partida	Artículos	Derechos
21.01	<i>Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos:</i>	
	A.—Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café	30 %
	B.—Extractos	45 %
21.02	<i>Extractos o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias:</i>	
	A.—De café	40 %
	B.—Los demás	40 %
21.03	<i>Harina de mostaza y mostaza preparada:</i>	
	A.—Harina de mostaza	7 %
	B.—Mostaza preparada	20 %
21.04	<i>Salsas; condimentos y sazónadores compuestos:</i>	
	A.—Elaborados con aceite de oliva	25 %
	B.—Elaborados con otros aceites	50 %
	C.—Los demás	25 %
21.05	<i>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</i>	35 %
21.06	<i>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</i>	
	A.—Levaduras naturales	12 %
	B.—Levaduras artificiales	17 %
21.07	<i>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</i>	
	A.—Preparados compuestos no alcohólicos, para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	60 %
	B.—Los demás	35 %

1 - en botellas	30 %	
2 - en otros envases	30 %	
D.—Los demás vinos:		
1 - blancos:		
a - en botellas	30 %	
b - en otros envases	30 %	
2 - los demás:		
a - en botellas	30 %	
b - en otros envases	30 %	
E.—Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas	30 %	
22.06	<i>Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas:</i>	
	A.—Vermuts	30 %
	B.—Los demás	30 %
22.07	<i>Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas</i>	10 %
22.08	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</i>	
	A.—Alcohol etílico de graduación superior a 96 grados	40 %
	B.—Los demás (*)	25 ptas. litro
22.09	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</i>	
	A.—Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados	20 ptas. litro
	B.—Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas:	
	1 - coñac y similares	50 ptas. litro
	2 - whisky y similares	50 ptas. litro
	3 - ron y caña	50 ptas. litro
	4 - ginebra	50 ptas. litro
	5 - los demás	50 ptas. litro
	C.—Extractos concentrados alcohólicos	15 %
22.10	<i>Vinagre y sus sucedáneos, comestibles</i>	25 %

(*) La desnaturalización del alcohol, sujeta a lo especificado en el Reglamento de 22 de octubre de 1954, gozará de las ventajas en el mismo establecidas.

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, (*)

(*) Véanse Disposición 8.ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Partida	Artículos	Derechos
23.01	<i>Harinas y polvo de carnes y despojos, de pescados, crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</i>	
	A.—Harinas y polvo de carnes y despojos; chicharrones	5 %
	B.—Harinas y polvo de pescados	5 %
	C.—Los demás	5 %
23.02	<i>Salvados, moyuelos y demás residuos del cerntido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas</i>	10 %
23.03	<i>Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cerveceria y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:</i>	
	A.—Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera	5 %
	B.—Los demás	5 %
23.04	<i>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</i>	
	A.—De algodón	10 %
	B.—Los demás	5 %
23.05	<i>Heces de vino; tártaro bruto</i>	Libre
23.06	<i>Productos vegetales utilizables en la alimentación de los animales; no expresados ni comprendidos en otras partidas</i>	Libre
23.07	<i>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar, y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales (estimulantes, etc.):</i>	
	A.—Piensos compuestos	25 %
	B.—Galletas para perros y otros animales	25 %
	C.—Condimentos, estimulantes y los demás	25 %

CAPITULO 24

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

NOTAS:

- 1.—Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con ayuda de sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.
- 2.—Este Capítulo no comprende:
 - a- el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02).
 - b- las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe₂O₃ (partida 28.23).
 - c- los productos farmacéuticos (Capítulo 30).
 - d- los artículos de perfumería o de tocador y los cosméticos (partida 33.06).
 - e- los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimiento de edificios (partida 68.03).
 - f- las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02).
 - g- los cristales cultivados de cloruro de sodio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio (partida 98.01).
 - h- la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).

Partida	Artículos	Derechos
25.01	<i>Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar</i>	50 ptas. Qm.
25.02	<i>Piritas de hierro sin tostar</i>	Libre
25.03	<i>Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal:</i>	
	A.—Nativo sin enriquecer, en bruto	17 %
	B.—Los demás	40 %
25.04	<i>Grafito natural:</i>	
	A.—En escamas	3 %
	B.—Los demás	40 %
25.05	<i>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01:</i>	

TABACO (*)

Partida	Artículos	Derechos
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Disp. 8. ^a
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco	Disp. 8. ^a

(*) Con arreglo al contrato firmado por el Estado a favor de Tabacalera, Sociedad Anónima, seguirán rigiendo los siguientes derechos de regalía que deben exigirse a los tabacos elaborados a su introducción en España:

Partida	Artículos	Unidad	Derechos
1	Cigarros puros a granel	Kg.	350 ptas.
2	Dichos, envasados	Kg.	350 ptas.
3	Cigarrillos	Kg.	250 ptas.
4	Picadura	Kg.	250 ptas.

Comisión: 40 por 100.

NOTAS:

1.—El despacho de tabaco con destino a particulares y en servicio de viajeros, cuyas formalidades se detallan en las Ordenanzas de Aduanas, se llevará a efecto previo pago de los correspondientes derechos de regalía y de la comisión que en su caso, señale el Ministerio de Hacienda.

La comisión se cobrará sobre la suma del precio en factura de los productos importados, más los derechos de regalía correspondientes.

Este valor se determinará prudencialmente por el encargado del despacho teniendo en cuenta la declaración del interesado y el precio asignado a las labores similares de la Tabacalera.

2.—El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel o picadura, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase o materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común o envase exterior que contenga los interiores.

3.—El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan a granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

4.—Se considerarán como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos, aquellos en que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra hoja de tabaco.

5.—En general, en todos los despachos de tabaco se tendrá en cuenta el contrato firmado por el Estado a favor de Tabacalera, S. A. (Decreto 3-3-1945) y Reglamento aprobado por Decreto 11-9-1945.

	A.—En envases que no excedan de 1,5 kilogramos de peso	5. %
	B.—Las demás	10 ptas. Qm.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcitas en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado:	
	A.—Cuarzo	Libre
	B.—Cuarcita:	
	1 - en bruto o desbastada	Libre
	2 - en otra forma	3 %
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, ciánita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas:	
	A.—Caolín:	
	1 - en bruto	Libre
	2 - beneficiado o enriquecido por cualquier procedimiento, incluso molido o calcinado	Libre
	B.—Bentonita	Libre
	C.—Los demás	3 %
25.08	Creta:	
	A.—Triturada o pulverizada	3 %
	B.—En otra forma	Libre
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales ...	Libre
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:	
	A.—Fosfatos de calcio naturales, en bruto	Libre
	B.—Los demás, incluso los fosfatos de calcio naturales molidos	12 %
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario:	
	A.—Sulfato de bario:	
	1 - triturado o pulverizado	Libre
	2 - en otra forma	Libre
	B.—Carbonato de bario	Libre
25.12	Tierras de infusorios, harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a uno, incluso calcinadas	Libre

Partida	Artículos	Derechos
25.13	<i>Piedra pómez, esmeril, corindón natural y otros abrasivos naturales:</i>	
	A.—En bruto o en trozos:	
	1 - piedra pómez	3 %
	2 - los demás	Libre
	B.—Triturados o pulverizados	5 %
25.14	<i>Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado</i>	Libre
25.15	<i>Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y el alabastro en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:</i>	
	A.—Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5:	
	1 - en bruto	3 %
	2 - desbastados o simplemente troceados por aserrado, con un grueso:	
	a - de más de 25 centímetros	5 %
	b - de más de 16 centímetros hasta 25 centímetros inclusive	25 ptas. Qm.
	c - de más de 4 centímetros hasta 16 centímetros inclusive	35 ptas. Qm.
	d - hasta 4 centímetros inclusive	40 ptas. Qm.
	B.—Alabastro	10 %
25.16	<i>Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:</i>	
	A.—En bruto	Libre
	B.—Desbastados o simplemente troceados por aserrado, con un grueso:	
	1 - de más de 25 centímetros	3 %
	2 - hasta 25 centímetros inclusive	15 %
25.17	<i>Pedernal; piedras trituradas, macadán y macadán alquitranado, cantos y grava utilizables en la construcción de carreteras, balasto y hormigón; guijarros; gránulos, fragmentos y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16:</i>	
	A.—Pedernal triturado o pulverizado	7 %
	B.—Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas o revestimientos análogos	10 %
	C.—Los demás	Libre

Partida	Artículos	Derechos
25.32	<i>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica:</i>	
	A.—Minerales de litio, incluso enriquecidos	3 %
	B.—Los demás	3 %

CAPITULO 26

MINERALES METALÚRGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a - el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19).
- b - las escorias de desfosforación (partida 31.03).
- c - las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas. (partida 68.07).
- d - los productos clasificados en la partida 71.11 (cenizas de orfebre).
- e - las matas de cobre, de níquel y de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2.—Se entiende por *minerales metalúrgicos*, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción de los metales de las Secciones XIV o XV, o del mercurio, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3.—La partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Artículos	Derechos
26.01	<i>Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</i>	
	A.—Minerales de hierro:	
	1 - cenizas de piritas	Libre
	2 - los demás	Libre
	B.—Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos, con una proporción del 20 por 100 o más de manganeso	10 %
	C.—Minerales de aluminio	Libre
	D.—Minerales de cobre	Libre
	E.—Minerales de plomo	13 %
	F.—Minerales de cinc	Libre
	G.—Minerales de estaño	Libre
	H.—Minerales de cromo	Libre
	I.—Minerales de volframio:	

25.18	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita:	
	A.—Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado	Libre
	B.—Dolomita fritada o calcinada	10 %
	C.—Aglomerado de dolomita	5 %
25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	Libre
25.20	Yeso natural; anhídrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental	Libre
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento	Libre
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio	Libre
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «linkers»), incluso coloreados	10 %
25.24	Amianto (asbesto)	Libre
25.25	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulmentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; azabache	Libre
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («plittings») y los desperdicios de mica:	
	A.—En polvo	3 %
	B.—En otras formas	Libre
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco	5 %
25.28	Criolita y quiolita naturales	Libre
25.29	Sulfuros de arsénico naturales	Libre
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO_2 , valorado sobre producto seco.	Libre
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor:	
	A.—Espato fluor	3 %
	B.—Los demás	Libre

	1-scheelita	5 %
	2-los demás	5 %
	J.—Minerales de antimonio	20 %
	K.—Minerales de uranio	Libre
	L.—Minerales de torio	Libre
	M.—Los demás minerales:	
	1-ilmenita	5 %
	2-los demás	Libre
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero	Libre
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos:	
	A.—Cenizas y residuos que contengan plomo	5 %
	B.—Cenizas y residuos que contengan cinc	Libre
	C.—Los demás	Libre
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos)	Libre

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION, MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

NOTAS:

1.—Este Capítulo no comprende:

- a- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente (Capítulo 29).
- b- los medicamentos de la partida 30.03.

2.—Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3.—Los términos aceites de petróleo o de pizarras bituminosas empleados en el texto de la partida 27.10, deben considerarse como de aplicación, no sólo a los aceites de petróleo o de pizarras bituminosas, sino igualmente a los aceites análogos en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4.—Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Partida	Artículos	Derechos
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla:	
	A.—Hulla	19 % Mínimo específico de 15 pesetas - Qm.
	B.—Antracita	14 %
	C.—Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	20 %
27.02	Lignitos y sus aglomerados:	
	A.—Lignitos	5 %
	B.—Aglomerados de lignito	6 %
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	Libre
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba.	19 %
27.05	Carbón de retorta	Libre
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua	Libre
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituídos	5 %
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos astilados:	
	A.—Aceites en bruto	10 %
	B.—Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta y disolventes aromáticos pesados; cabezas sulfuradas, colas de destilación de aceites ligeros brutos	20 %
	C.—Productos pirídicos	10 %
	D.—Productos fenólicos	20 %
	E.—Naftaleno crudo, incluso prensado	10 %
	F.—Los demás	10 %
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales:	
	A.—Brea de alquitrán de hulla	5 %
	B.—Los demás	Libre
27.09	Aceites crudos de petróleo o de pizarras bituminosas	Disp. 8.ª
27.10	Aceites de petróleo o de pizarras bituminosas (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción de aceite de petróleo o de pizarras bituminosas igual o superior al 70 por 100 en peso y en las que estos aceites constituyan el elemento base	Disp. 8.ª

- química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas.
- b- las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior.
- c- las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente activado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.
- d- los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte.
- 2.—Además de los hidrosulfatos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos y cianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y carburos metalóidicos o metálicos (partida 28.56), los compuestos de carbono enumerados a continuación, se clasifican en este capítulo:
- a- el óxido de carbono, el anhídrido carbónico, el ácido cianhídrico y los ácidos clánicos complejos (en la partida 28.13).
- b- los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14).
- c- el sulfuro de carbono (en la partida 28.15).
- d- el oxisulfuro y los sulfohalogenuros de carbono, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), excepto la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25 por 100 en estado seco, que está comprendida en el capítulo 31.
- 3.—Este capítulo no comprende:
- a- los cloruros de sodio y los demás productos minerales clasificados en la Sección V.
- b- los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior.
- c- los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31.
- d- los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la partida 32.07.
- e- el grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos *borradores de tinta*, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio, de peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida 38.19.
- f- las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras satélites o reconstituídas, los polvos de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales comprendidos en el Capítulo 71.
- g- los metales, incluso químicamente puros, comprendidos en la Sección XV.
- h- los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (partida 90.01).
- 4.—Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metalóidico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.13.
- 5.—En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.
- 6.—En la partida 28.50, sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:
- a- el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio,

27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos ...	Disp. 8. ^a
27.12	Vaselina	Disp. 8. ^a
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch» o «slack-wax»), incluso coloreados:	
	A.—Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas; residuos parafínicos, incluso coloreados	Disp. 8. ^a
	B.—Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba ...	Libre
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de pizarras bituminosas	Disp. 8. ^a
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	Disp. 8. ^a
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.)	Disp. 8. ^a
27.17	Energía eléctrica	Libre

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS:

- 1.—a-A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra del Arancel.
b-A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.
- 2.—Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra del Arancel.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS

NOTAS:

- 1.—Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capitulo:
a-los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución

protactinio, neptunio, plutonio y demás elementos transuránicos, los isótopos de estos elementos y los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o de sus isótopos, sean o no de constitución química definida.

b- todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de metales preciosos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.

El término isótopos, mencionados anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos que existan en la naturaleza en estado de isótopos puros.

7.—Se clasifican en la partida 28.55, los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.

Partida	Artículos	Derechos
I. ELEMENTOS QUIMICOS		
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo):	
	A.—Flúor	Libre
	B.—Cloro	20 %
	C.—Bromo	80 %
	D.—Yodo:	
	1-bruto	Libre
	2-sublimado o resublimado	20 %
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal ...	40 %
28.03	Carbono (negro de gas de petróleo, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etcétera)	5 % Mínimo 200 pesetas Qm.
28.04	Hidrógeno; gases raros; otros metaloides:	
	A.—Hidrógeno	15 %
	B.—Gases raros:	
	1-argón	35 %
	2-los demás	25 %
	C.—Otros metaloides:	
	1-oxígeno y nitrógeno	15 %
	2-selenio y telurio	5 %
	3-fósforo	3 %
	4-silicio	13 %
	5-arsénico y boro	3 %

(Continuará.)